



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-57417/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ

S E N T E N C I A

Ciudad de México, catorce de marzo del dos mil veintidós. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, Y SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Presidente de Sala, Titular de la Ponencia Dieciocho, **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio; y **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Magistrado Integrante de Sala

y Titular de la Ponencia Dieciséis, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, Y SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, demandando el siguiente acto impugnado: -----

"a) El Mandamiento de Ejecución emitido en el expediente con número de crédito: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b) Acta de embargo de fecha 14 de junio de 2021, trabada por la C. VIOLETA PRADO OVIEDO CONTRERAS, en su carácter de SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, -----

c) La resolución de sobreseimiento que dictó el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de mi recurso de revocación que interpusé en contra de la autoridad fiscal que trabó el embargo mencionado en el punto c) de este escrito de demanda" -----

De los actos impugnados transcritos, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda, y desahogadas en la audiencia de ley. -----

2. Mediante auto de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma; quienes opusieron causales de improcedencia, se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, refutaron los conceptos de nulidad y ofrecieron pruebas. -----



TJJA-574/17/2021
SECRETARÍA



A-0681936-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del dos mil veintidós , se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Las autoridades demandadas, **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, Y SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer la casual de improcedencia siguiente: -----



"ÚNICA. - Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92, primer párrafo, fracciones VI [primera parte] y XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados -dentro de los cuales se encuentra el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 27 de mayo de 2021-, no constituyen una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante ese Tribunal." -----

Esta Juzgadora considera **fundada** la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, únicamente respecto de la resolución dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Del análisis integral del escrito de demanda, así como de las documentales que obran en autos del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente: -----

- La autoridad demandada en el presente juicio, emitió los actos impugnados en el presente juicio, dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en fecha **veintiocho de abril del dos mil dieciséis**, a nombre del titular y/o propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

- Mediante su escrito inicial de demanda, el actor exhibió el instrumento notarial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible en autos a fojas de la treinta y nueve a la sesenta y nueve, del cual se advierte que el actor tuvo el carácter de propietario del inmueble mencionada en el párrafo anterior en fecha quince de mayo del dos mil diecisiete.-----

En tal contexto, esta Sala considera que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 92 y la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que disponen textualmente lo siguiente: -----

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: -----

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; -----

...



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ES
MATERIA DE RESP
ADMINISTR
PONTIFIC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 93. *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando: -----
II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que
se refiere el artículo anterior;* -----

En efecto, se actualizan las causales de improcedencia antes transcritas, en razón de que el actor, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} no acredita en forma fehaciente el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

De conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder intervenir en el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **es menester que el actor acredite que resulta afectado en su esfera jurídica con el acto administrativo cuya nulidad demanda**, para la procedencia de la instancia, esto es, que acredite su interés legítimo.-----

Ahora bien, de la revisión realizada a las constancias que integran los autos en que se actúan, así como del medio de convicción ofrecido por la actora en su escrito de demanda y escrito de desahogo de requerimiento, consistentes en "*la escritura pública número* <sup>Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT</sup> no se desprende, ni consta afectación alguna a la esfera jurídica de

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en virtud de que, con tal documental, no se advierte relación alguna entre el actor y el inmueble materia del expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} antes del quince de mayo del dos mil diecisiete, toda vez que si bien ahora es propietario del mismo, en el momento de emitir dicha resolución el actor no lo era, por lo que no fue afectado durante el período en que se desarrolló el procedimiento administrativo mencionado. -----

Lo anterior es así, toda vez que del expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se advierte que la visita de verificación se realizó en fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, al titular del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del cual no acredita la titularidad el actor respecto del año dos mil dieciséis. -----

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE
IMPUESTOS

En este sentido, se desprende que el actor no demuestra tener un interés legítimo para intervenir en el presente juicio; por lo tanto, resulta improcedente el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con la fracción VI del artículo 92, en relación con el artículo 39, ambos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra disponen: -----

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: -----

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; -----

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.” -----

Lo anterior, encuentra fundamento en las Jurisprudencias 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 241 y 242 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002; cuyos rubro y texto son los siguientes: -----

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, **sino el que le asiste para iniciar la acción.** En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste. -----

(lo resaltado y subrayado es de ésta Juzgadora) -----

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos



TRIBUNAL DE J.
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M.
PRIMERA SALA ES
EN MATERIA DE RESI
ADMINISTRAT
PONENC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. -----

En conclusión, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el promovente en el presente juicio, tenía la carga procesal de acreditar que contaba con un interés legítimo para intervenir en el presente juicio; y en razón de que con las documentales exhibidas en su escrito inicial, no acreditó dicho interés, es que éste Juzgador considera procedente el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO, únicamente respecto de los actos emitidos en el expediente número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En este orden de ideas, toda vez que, procede el sobreseimiento del presente juicio atento a que el actor no acreditó que el acto impugnado en el presente juicio afecte su interés legítimo, esta Sala Juzgadora se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo del presente asunto, de conformidad con la jurisprudencia publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en los actos precisados en el resultando primero; mediante la cual se requiere a la parte actora el cumplimiento del pago del crédito fiscal impuesto mediante resolución del veintiocho de abril del dos mil dieciséis. - -

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Ahora bien, esta Juzgadora se dedica al estudio de la procedencia del recurso de revocación interpuesto por el actor en contra del mandamiento de ejecución dictado dentro del expediente de crédito número -----



TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIV
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESPI
EN MATERIA DE RESPO
ADMINISTRA
PONENCI

TJJI-57417/2021
Sala Superior



A-068196-2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Respecto de lo anterior, resulta procedente precisar el contenido del artículo 445 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone: -----

"ARTICULO 445.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos o resoluciones administrativas definitivas:-----

- I. Que no sean de los previstos en el artículo 447 de este Código;
- II. Que no afecten el interés jurídico del recurrente; -----
- III. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos, o en cumplimiento de éstas o de sentencias; -----
- IV. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código;
- V. Que haya sido revocado por la autoridad; -----
- VI. Que se hayan consumado de manera irreparable; -----
- VII. En los casos en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 448 de este Código;-----
- VIII. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa; -----
- IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; -----
- X. Que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros; -----
- XI. Que determinen la base para el remate de los bienes embargados, y-----
- XII. **En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.**-----

ARTÍCULO 447.- El recurso de revocación procederá contra:-----

- ...
- II. Los actos de autoridades fiscales que:-----
- ...
- b). **Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que se surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.**-----
- Si la violación se comete con posterioridad a dicho acto o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de los mismos o si éstos no le fueron notificados a partir de que tenga conocimiento de ellos.-----
- De ser por la oposición a que se refiere esta fracción, no podrá discutirse la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal. Tampoco en este recurso se podrá discutir la validez de la notificación realizada por las autoridades locales diferentes a las fiscales;

De los artículos citados con anterioridad, se advierte que respecto de actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, el recurso de revocación únicamente podrá interponerse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a dicha publicación. -----



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCO

TRIBUNAL DE JUSTI
ADMINISTRATIVA D
CUIDAD DE MÉXIC
MERA SALA ESPECI
DE RESPONSABIL
ADMINISTRATIV
CONFERENCIA 17

TJ11-57417/2021
SENTENCES

A-058196-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LA
LA
D
LIZADA
BILIDADES
S

En este orden de ideas, y toda vez que el actor no formula algún otro concepto de nulidad en contra de la resolución de siete de septiembre del dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revocación interpuesto por el actor en el presente juicio, con apoyo en las causales previstas por la fracción I del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución impugnada. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO únicamente respecto de los actos emitidos en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la



notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio; y, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Integrante de la Sala; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRES LÓPEZ**, quien da fe.-----

TJJI-574/17/2021
SECRETARÍA



LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

[Firma manuscrita en azul]

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

[Firma manuscrita en verde]

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, dictada en el juicio número TJ/I-57417/2021, mediante la cual, se declara la nulidad del acto impugnado. Doy fe. _____

COPIA
FICHA
DE LA
COPIA
ORIGINALIZADA
SABIDAMENTE
VAS

SIN TEXTO



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
PRIMERA SALA E.
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS
PUNTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/II-57417/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintitrés. VISTO el oficio con fecha de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés de número TJA/SGA/II-(7)2776/2023, turnado por el Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ. 46403/2022 correspondiente a la Sesión Plenaria del día ocho de diciembre de dos mil veintidós emitida por la Sala Superior de éste Tribunal, mediante el cual REVOCA la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós dictada en este juicio. -----

Al respecto SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo

párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY LA SENTENCIA** dictada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
PONENCIA XVII

MLMM/FCTL/aave

CONFIRMA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 10 FRACCIÓN I
AL V, 19, 20, 24 Y 25 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO EL veintiseis DEL DOS MIL veintidós
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO. EL veintiseis DEL DOS MIL veintidós
NOTIFICACIÓN BOY FE. junio DEL
LIC. KARINA RODRIGUEZ ADRIAN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

